

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Madrid and other provinces.

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, ultramar, and foreign.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Tomás José de Arana...

Visto un testimonio dado en forma con intervención del Promotor fiscal de Hacienda, literal de una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 13 de Diciembre de 1732...

Que autorizados los dos primeros por los mencionados poderes, recibieron del segundo por mano de D. Domingo de Recacoechea...

Vista una copia en forma de una escritura, otorgada en 13 de Julio de 1736 por Doña Josefa Francisca de Arespe...

Que usando de la Real facultad que se le habia concedido, sustituyó y fundó un mayorazgo perpétuo, y que entre los bienes, dotación del mismo...

Vista una certificación librada á 17 de Abril de 1863 por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio...

Vista una comunicación de la Dirección general de la Deuda pública, su fecha 15 de Octubre de 1851...

Visto el estado que el predicho Ayuntamiento adujo al expediente que motivó la Real orden de 26 de Mayo de 1860...

dad con la Junta de Comercio de aquella plaza, sobre pago del capital de censo de que viene haciéndose referencia, y por cuya ejecutoria se declaró que el Arana tenia derecho á cobrar por entero los réditos del expresado censo...

Visto otro testimonio librado con las solemnidades de derecho, en relacion de las diligencias de division y adjudicacion de bienes quedados por óbito del D. Juan Ramon de Arana...

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 y el art. 10.º de la de 1850...

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, por la que se declaró carga de justicia afecta á la renta de Aduanas...

Vista por último la Real orden de 30 de Mayo del año citado de 1855, por cuyo párrafo tercero se determinó los documentos que para los efectos del reconocimiento...

Considerando que los documentos presentados por D. Tomás José de Arana y demás reclamantes, en observancia de lo determinado por el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Mayo de 1855...

Considerando que bajo tal concepto los reclamantes tienen el carácter de acreedores del Estado por título oneroso...

Considerando que interin por el Gobierno no se acuerde la manera y forma de indemnizar definitivamente á esta clase de acreedores...

Considerando que interin por el Gobierno no se acuerde la manera y forma de indemnizar definitivamente á esta clase de acreedores, se está en el caso de proceder á reconocer el derecho de los solicitantes...

Considerando que interin por el Gobierno no se acuerde la manera y forma de indemnizar definitivamente á esta clase de acreedores, se está en el caso de proceder á reconocer el derecho de los solicitantes...

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1865.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.), de la comunicacion de V. E. de 8 de Febrero último, en la que refiere los servicios, que la fuerza de su mando ha prestado en el año próximo pasado de 1864...

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1865.

CASTRO.

Sr. Inspector general de Carabineros.

DISPOSICIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MOVIMIENTO DE SU PERSONAL DURANTE EL MES DE ENERO ÚLTIMO.

Se repone en el destino de Oficial cuarto Archivero de la Contaduría de Hacienda pública de Zaragoza á Don Salvador Nadal.

Idem en el de Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Avila á D. Joaquín Carmelo Delgado.

Se nombra Visitador de Rentas Estancadas de Castellón á D. Vicente Roehera, Administrador cesante de la Aduana de Burriana.

Idem Oficial quinto segundo de la Contaduría de Hacienda de Cádiz á D. Francisco García Biedma, Oficial quinto cesante de la Aduana de dicha capital.

Idem Contador de Hacienda pública de Santander á D. Ramon Real de Benja, Oficial primero Interventor que ha sido de la Administración de Hacienda de Salamanca, y en la actualidad Oficial de segunda clase en comisión de la Dirección general de Loterías.

Idem Jefe de Administración de cuarta clase en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Francisco Polo, que lo es de negociado de primera clase en la misma Dirección.

Idem Fiscal especial de Hacienda en la Audiencia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Elias Bautista Muñoz, ex-Diputado á Cortes.

Se asciende al destino de Jefe de negociado de tercera clase de la Dirección de la Caja general de Depósitos á D. José Fernandez Alzamor, primer Oficial de primera clase de la misma dependencia...

Idem Fiscal especial de Hacienda en la Audiencia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Elias Bautista Muñoz, ex-Diputado á Cortes.

Se nombra Interventor de los derechos de consumos de Sevilla á D. Juan García Sabatell, Fiel cesante del ramo en la misma capital.

Idem Promotor fiscal de Hacienda de Palma de Mallorca á D. Domingo Fons, Abogado de los Tribunales.

Se asciende al destino de Oficial auxiliar de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Juan Tejar y Torres, que lo es primero de segunda...

Idem Contador de Hacienda de cuarta clase en la Dirección general de Loterías, en virtud de permuta, á D. Arturo Píera, Auxiliar electo de la Dirección de Administración del Gobierno superior civil de la Isla de Cuba.

Idem Visitador de Rentas Estancadas de Córdoba á D. Manuel Casañas, retirado del ejército.

Se repone al empleo de Fiel de los derechos de consumos de Córdoba á D. Miguel Rojano, sargento del resguardo especial de Sales de dicha provincia.

Se repone al empleo de Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda de Córdoba á D. José de Vargas y Camacho, que lo es de cuarto de la misma...

Idem Visitador de Rentas Estancadas de Córdoba á D. Manuel Casañas, retirado del ejército.

Se repone al empleo de Fiel de los derechos de consumos de Córdoba á D. Miguel Rojano, sargento del resguardo especial de Sales de dicha provincia.

Se repone al empleo de Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda de Córdoba á D. José de Vargas y Camacho, que lo es de cuarto de la misma...

Idem Visitador de Rentas Estancadas de Córdoba á D. Manuel Casañas, retirado del ejército.

Se repone al empleo de Fiel de los derechos de consumos de Córdoba á D. Miguel Rojano, sargento del resguardo especial de Sales de dicha provincia.

Se repone al empleo de Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda de Córdoba á D. José de Vargas y Camacho, que lo es de cuarto de la misma...

Idem Visitador de Rentas Estancadas de Córdoba á D. Manuel Casañas, retirado del ejército.

Se repone al empleo de Fiel de los derechos de consumos de Córdoba á D. Miguel Rojano, sargento del resguardo especial de Sales de dicha provincia.

de consumos de Palma de Mallorca á D. José Nicolau, cesante del mismo.

Idem en el destino de Oficial cuarto de la Tesorería de Barcelona á D. Enrique de Soto, cesante del mismo empleo.

Se nombra Administrador Guarda-almacen de las salinas de Villaverde, provincia de Albacete, á D. Avelino Chacon, Administrador cesante del ramo.

Se repone á la vacante de Jefe de negociado de segunda clase del D. parlamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública á D. Manuel Aristizabal y Ortiz, Oficial auxiliar cuarto de este Ministerio.

Se repone al empleo de Oficial auxiliar sexto del mismo á D. Damian Menéndez Rayon, que lo es sétimo; á esta vacante á D. José María Pardo, Escribiente primero; á esta plaza á D. Ramon Gonzalez de la Peña, primero de segunda; á esta resulta á D. Marcel Niño y Quintana, que lo es último; co-firiéndose esta plaza á D. Manuel María Guillen, Escribiente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem al empleo de Maquinista de la Fábrica Nacional del Sello á D. Félix Escobar, operario de la misma.

Se nombra Administrador Guarda-almacen de las Fábricas de sal de Ison, provincia de Guadalupe, á Don Joaquin Lopez, Oficial cesante de la Administración de Hacienda de Barcelona.

Se repone al empleo de Oficial Interventor de las salinas de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, á D. Manuel Prieto, Administrador subterno de Estancadas de la Raulilla, en Córdoba.

Idem al empleo de Visitador de Rentas Estancadas de Toledo á D. Pedro Rodriguez de Santa María, Investigador electo de la contribucion del subsidio en Valencia.

Se nombra Oficial cuarto de la Aduana de Irún á Don Gaspar Soroeta, Auxiliar de la seccion de Estadística de la provincia de Guipúzcoa.

Idem Oficial de cuarta clase de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Rafael Huertas y Escalera, Oficial tercero cesante de la Administración del ramo en esta provincia.

Idem Oficial sexto de la Administración de Hacienda de Sevilla á D. José Toril, Oficial tercero, cesante de la de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.

Se repone al empleo de Visitador de los derechos de consumos de Murcia á D. Juan Peñaranda y Contreras, Teniente Visitador de los de esta corte; y se nombra para esta resulta á D. Manuel Otero, electo Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda de Málaga.

Se nombra Administrador de las salinas de Carcaballana en esta provincia, á D. Felipe Biron y Barral.

Idem Oficial Interventor de las salinas de Belinchon, en esta provincia, á D. Julian Salazar.

Idem Interventor especial de minas de Jaen á Don Luis Valenzuela, empleado cesante.

Idem Oficial segundo de la Intervencion de la fábrica colchona de Jibia á D. Benito García y García.

Idem Comisario Régio del establecimiento de minas de Riotinto á D. Agustín Carbonell y Cárdenas, Administrador cesante de Propiedades y Derechos del Estado de Sevilla.

Se repone en el destino de Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda de Alicante á D. Deogracias Alonso del Rivero, cesante del mismo.

Idem en el de Promotor fiscal de Hacienda de la Coruña á D. Roman Castro Arias.

Se repone al empleo de Oficial cuarto de la Aduana de Barcelona á D. Eiesbaan Hernandez, que lo es segundo de la de Almería.

Se repone al empleo de Oficial segundo de la Aduana de Palma de Mallorca á D. Ladislao Oliver de los Santos, que lo es tercero de la misma.

Se nombra Jefe de negociado de primera clase de la Dirección general de Rentas Estancadas á D. Cayetano Benito Rodriguez, Tesorero cesante de Hacienda de la Coruña.

Se repone al empleo de Oficial segundo de la Administración de Hacienda de Pontevedra á D. Briscio Carmanés, que lo es tercero de la de Orense.

Idem al empleo de Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Orense á D. Abundio Morza, Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda de la misma provincia.

Idem al de Vista primero de la Aduana de esta corte á D. Tomás Capelo, Contador de Hacienda de Salamanca.

Se nombra Contador de Hacienda de Salamanca á Don Joaquin María Menéndez, vista segundo cesante de la Aduana de Santander.

Se repone al destino de Oficial quinto segundo de la Administración principal de Hacienda de Ciudad-Real á D. Manuel Sahagun y Chacon, empleado en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.

Idem al de Oficial quinto segundo de la Contaduría de Hacienda de la Coruña á D. Andrés Barbeito, aspirante de primera clase de la misma.

Se nombra Guarda-almacen de efectos estancados de Valencia á D. Abelino Batanero.

Se repone al empleo de Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Madrid á D. José Vereá, Guarda-almacen de efectos estancados de la Coruña.

Idem al de Guarda-almacen de efectos estancados de la Coruña á D. Juan Garcia y Perez, Administrador de la Aduana de la Puebla del Dean.

Se nombra Oficial tercero de la Administración de Hacienda de esta provincia á D. Genaro Carrascosa y Mainez, Jefe de negociado de tercera clase cesante de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Idem Comandante del resguardo especial de sales de esta provincia á D. Francisco de Paula Meler y Salazar, cesante del propio empleo en Jaen.

Idem Oficial segundo de la Administración principal de Hacienda de Lugo á D. Nicolo Sanchez, Oficial primero cesante de la Administración de Correos de la Coruña.

como no ha de causarlo, si vuestro noble desprendimiento no tiene ejemplo en la historia de todos los siglos y de todas las naciones? Bendita de Dios seas ilustre patrona, y que con la santa bendicion, os envíe el Señor toda clase de dichas y felicidades.

Sírvase V. M. acoger benévola las leales manifestaciones de este entusiasta vecindario que os admira siempre por lo grande, y que os admirará más aun, si cabe, y que se halla dispuesto á sacrificarse vida, familia y hogar.

SEÑORA: El Ayuntamiento del Pla de Cabra, provincia de Tarragona, haciéndose fiel intérprete de los sentimientos de este vecindario, se postra reverentemente ante V. M. y con todo el entusiasmo que cabe en pechos agradecidos expone: que al tener noticia del noble desprendimiento de V. M., cediendo la mayor parte de su fortuna para sacar de los conflictos que las circunstancias han conducido á nuestra patria...

SEÑORA: El Jefe, Oficiales y demás empleados de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia de Sevilla se apresuran á manifestar á V. M. con el mayor respeto que al saber la nueva e insigne prueba de sus nobles y generosos sentimientos...

SEÑORA: El Jefe, Oficiales y demás empleados de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia de Sevilla se apresuran á manifestar á V. M. con el mayor respeto que al saber la nueva e insigne prueba de sus nobles y generosos sentimientos...

SEÑORA: El Jefe, Oficiales y demás empleados de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia de Sevilla se apresuran á manifestar á V. M. con el mayor respeto que al saber la nueva e insigne prueba de sus nobles y generosos sentimientos...

SEÑORA: El Instituto agrícola catalan de San Isidro, que entre los Rgíos timbres que en V. M. resplandecen ha visto sobresalir constantemente el de madre de los españoles, y que recuerda con el más profundo reconocimiento la alta honra que se dignó dispensarle al aceptar el título de Socia Protectora de esta modesta Asociación...

SEÑORA: El Instituto agrícola catalan de San Isidro, que entre los Rgíos timbres que en V. M. resplandecen ha visto sobresalir constantemente el de madre de los españoles, y que recuerda con el más profundo reconocimiento la alta honra que se dignó dispensarle al aceptar el título de Socia Protectora de esta modesta Asociación...

SEÑORA: El Instituto agrícola catalan de San Isidro, que entre los Rgíos timbres que en V. M. resplandecen ha visto sobresalir constantemente el de madre de los españoles, y que recuerda con el más profundo reconocimiento la alta honra que se dignó dispensarle al aceptar el título de Socia Protectora de esta modesta Asociación...

SEÑORA: El Instituto agrícola catalan de San Isidro, que entre los Rgíos timbres que en V. M. resplandecen ha visto sobresalir constantemente el de madre de los españoles, y que recuerda con el más profundo reconocimiento la alta honra que se dignó dispensarle al aceptar el título de Socia Protectora de esta modesta Asociación...

SEÑORA: El Instituto agrícola catalan de San Isidro, que entre los Rgíos timbres que en V. M. resplandecen ha visto sobresalir constantemente el de madre de los españoles, y que recuerda con el más profundo reconocimiento la alta honra que se dignó dispensarle al aceptar el título de Socia Protectora de esta modesta Asociación...

SEÑORA: El Instituto agrícola catalan de San Isidro, que entre los Rgíos timbres que en V. M. resplandecen ha visto sobresalir constantemente el de madre de los españoles, y que recuerda con el más profundo reconocimiento la alta honra que se dignó dispensarle al aceptar el título de Socia Protectora de esta modesta Asociación...

SEÑORA: El Instituto agrícola catalan de San Isidro, que entre los Rgíos timbres que en V. M. resplandecen ha visto sobresalir constantemente el de madre de los españoles, y que recuerda con el más profundo reconocimiento la alta honra que se dignó dispensarle al aceptar el título de Socia Protectora de esta modesta Asociación...

SEÑORA: El Instituto agrícola catalan de San Isidro, que entre los Rgíos timbres que en V. M. resplandecen ha visto sobresalir constantemente el de madre de los españoles, y que recuerda con el más profundo reconocimiento la alta honra que se dignó dispensarle al aceptar el título de Socia Protectora de esta modesta Asociación...

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Mahón, del apostadero de las Baleares, aprehendió en la madrugada del 7 del corriente en Cala Gamba tres bultos de labaco que estaban escondidos á la orilla del mar.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento y vecindario del pueblo de Solivella, provincia de Tarragona, acude respetuosamente á V. M. para demostrarle la viva gratitud de que se halla poseído por la generosa cesion de su fortuna en beneficio del país.

Rasgos tan sublimes solo pueden comprenderse en corazones elevados, y es de tal magnitud el que ha brotado de V. M., que causará asombro al mundo entero, y

Dignos, Señora, por tan fausto acontecimiento admitir con la benevolencia que V. M. acostumbra la más respetuosa y leal felicitación del Consejo provincial de Pontevedra, así como su más acendrada adhesión.

Dios conserve la importante vida de V. M. dilatados años para la felicidad de los españoles.

Pontevedra 21 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Pérez.—Victor Noboa Linares.—Ramon Portela Vidal.—Sebastian Martinez Chantreiro.—José Barbeyto del Prado, Secretario.

SEÑORA: El Consejo y Diputados provinciales de Salamanca que tienen la señalada honra de suscribir, adictos siempre al Trono y a su REINA, participando del entusiasmo general que ha de producir en la Nación enteramente el noble rasgo de V. M. al desprenderse de la mayor parte de los bienes de su Patrimonio de admiración y gratitud les impone, si dejaran hoy de felicitar a V. M. por tan sublime y heroico acto de abnegación y desinterés, emblema del verdadero patriotismo que encierra su magnánimo corazón.

Feliz, Señora, el Augusto Monarca en quien resplandecen tan elevados y nobilísimos sentimientos, y más felices los pueblos cuyos destinos se hallan regidos por la excelsa persona que ha sido capaz de sacrificar su fortuna a la de todos los españoles.

Guarde el Cielo, Señora, por dilatados años la importante vida de V. M. y Real familia, venturosa esperanza del Reino.

Sala de Sesiones 22 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Gobernador, Presidente, Luciano Quiñones de León.—Jacinto Mateo.—Antonio María García.—Toribio de la Mata.—Manuel Somoza y Buceta.—Tomás Sanchez Ventura.—Tomás Cafranga.—Santiago Beato, Secretario.

SEÑORA: La Diputación provincial de Granada, al tener noticia del generoso desprendimiento de V. M. cediendo espontáneamente en beneficio del país las tres cuartas partes de su Patrimonio, no ha podido menos de sentir la satisfacción más profunda al contemplar una vez más la maternal solicitud con que la augusta Señora que hoy dirige los destinos de España procura mejorar la triste y angustiada situación en que se encuentran los pueblos que forman esta antigua y leal Monarquía.

No parece, Señora, sino que al poner por nombre ISABEL, se prestó la Providencia para reproducir los tiempos de la primera de aquel nombre, y aun aventajarla en hechos que eternizarán vuestra memoria, y deberán servir de ejemplo a las generaciones sucesivas. Ella arrojó a los árabes de España, sofocó rebeliones y prodigó su esquilmo tesoro para la gloriosa empresa del descubrimiento del Nuevo Mundo.

Granada 21 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Sanchez.—Antonio Mijangos.—Carlos Manuel de Funes.—Angel Bazo.—Joaquín Marín.—José María de Espiñ.—Jerónimo Gomez.—Nicolás Bojnet.—Lorenzo Guixé.—Indalecio L. Cozar.—M. Moreno Agrela.—Ignacio Muñoz Lopez.

SEÑORA: El Gobernador de Santander y los Jefes de Gobernación, Hacienda y Fomento, con todos los empleados de este Gobierno civil en todas sus dependencias, puestos con el más profundo respeto a L. R. P. de V. M. se apresuran a elevar hasta el Trono la expresión de los sentimientos que los animan, exponiendo: que al considerar el grandioso acontecimiento que motiva hoy las respetuosas felicitaciones que a V. M. se elevan, no hay pecho español que no lata entusiasmado, ni ojos que no derramen lágrimas de ternura y admiración, pues que, si bien en la gloriosa historia de nuestros Monarcas se encuentran pruebas de amor a sus pueblos á esta patria, no hay alguna que iguale á la altísima y sublimada por V. M.

A vista de tan magnánimo proceder, la dignidad del súbdito existe, no solo elevando hasta los pies del Trono respetuosas felicitaciones, expresivas de su reconocimiento profundo, al par que de su júbilo y entusiasmo, sino es forzoso á corresponder al alto ejemplo de ardiente patriotismo y de entrañable amor al país dado por su REINA, traduciendo aquel entusiasmo en desprendimiento generoso, demostrando así que aprecia en cuanto vale el sacrificio inmenso hecho por V. M.

Obedeciendo á ese pensamiento, los que suscriben desean contribuir en cuanto sus fuerzas permitan, y en concepto de empleados, al alivio del Tesoro público y al prestigio de la honra nacional, y mucho más, considerando que al desprenderse V. M. de las tres cuartas partes de sus bienes, quedan inmensamente favorecidos los españoles con fortuna, desapareciendo en aquella proporción para los pobres la esperanza de ser en adelante por V. M. socorridos y amparados, y quedando á la vez V. M. del Cielo la importante vida que la proporcionaba la práctica de su ardentísima caridad por V. M.

Guiados por esa idea los exponemos: Suplican rendidamente á V. M. se digne acoger con su acostumbrada benevolencia la modesta ofrenda de su escasa fortuna, junto con la expresión más sincera de la profunda gratitud y adhesión á su REINA y Señora, cuya preciosa vida guarde el Cielo dilatados años para dicha y gloria de la nación que tan dignamente dirige.

Santander 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.—El Secretario del Gobierno, Juan Bautista Crespo.—El Contador de Hacienda pública, Ramon Real de Mendoza.—El Tesorero, Bernardino María González.—El Contador de Aduanas, Doroteo González.—El Administrador de Propiedades, Eugenio Rodríguez Ayala.—El Administrador accidental de Hacienda pública, Casto G. Barrosa.—El Jefe de Fomento, José Balbino Barroso.—Oficiales del Gobierno, Pedro Fernandez Cavada.—José Zorrilla.—Valeriano Argos.—Oficiales de la Sección de Cuentas, Cesario Contreras.—Lorenzo Echeverría.—Francisco Baza.—Los Oficiales de la Administración principal de Hacienda pública, Emilio de Echevarría.—Pedro de Alameda.—Ignacio Nieto.—Felipe Michel.—Faustino Mijangos.—Emilio Caplin.—Marcelino de la Cava.—Isidoro M. Hernandez.—Vicente Ferrer.—Dionicio Villanueva.—Isidoro Maeda Zúñiga.—Manuel Portilla.—Jerónimo Bellozo.—Cándido González.—Francisco Lozano.—Juan Moreno.—Federico de Echevme.—Eduardo Ramo.—Prudencio Saez.—Isidoro Bautista Jimenez.—El Tesorero, Bernardino María González.—Oficiales de Tesorería, Leopoldo Noriega.—Angel García.—Esteban Alba.—Ramon Fernandez.—Oficiales de Aduanas, Mauricio Riestra.—Francisco Rojo y Gandía.—José Gomez Salas.—Juan Rodriguez.—José Manuel Correa.—Manuel Martín.—Leon Echarrri.—José Torralba.—Enrique de Córdoba.—Manuel Marquez.—Leonardo Truncheira.—Carlos Carso.—Ciriaco Sanchez.—Eduardo Abrunquel.—Gabriel Alvarez.—Bernardo Perez.—Toribio Peña.—Manuel Porto.—Francisco Porto.—Rafael Perez.—Manuel Benitez Ablanedo.—Felipe Barrueba.—Francisco Amor y Salas.—José de la Llorde.—Los Oficiales y Aspirantes de la Contaduría, Antonio Marcha.—Manuel A. Ablanedo.—Juan de Guevara.—Andrés Ayuso.—Facundo Lopez.—Adrian de Zalvea.—Eduardo Sanchez.—El Interventor de Consumos, José Ferrández.—El Guardaluz de Estancos, Eusebio Castanedo.—Los Oficiales de la Sección de Fomento, Roman Soliva.—Fulgencio Soriano.—José Gauboa.—José Gonzalez de Castañeda.—Los Oficiales de la Administración de Propiedades, Evaristo Diestro.—Segundo Martinez.—Roberto de Morraer y Crespo.—José Martinez Doldán.—Antonio Bolivar y Bolivar.—Eduardo Pumarero.—Guillermo García Gonzalez.

que le pertenecian en el lugar de Villamar y su término, y en los de Bobadilla, Quintanilla y Grijalvo, con todos los demás de cualquier número y naturaleza que fuesen desde la piedra del río hasta la hoja del monte, libres de censos y tributos; á nombre de todo lo cual tomó posesión el comprador el día 4 de Marzo de 1445 en un soto de olmos al Cebadillo, en un maguejo en Lanillos, cerca de Sandoval, y en dos tierras en los Picones, con expresión de sus linderos:

Resultando que por otra escritura del mismo día 4 de Marzo adquirió por compra el propio Juan de Velasco varias fincas en el lugar de Villamar y su término, y en los de Bobadilla cerca del anterior, Quintanilla de Rio Fresno, barrio de San Felices de Analla, Villanueva de Odra y Sandoval, con expresión tambien de sus linderos y cabidas, pero no del lugar de su alcabalatorio tomando posesión de ellas en el mismo día:

Resultando que con estas escrituras presentó demanda el Duque de Frias en 8 de Enero de 1845 pidiendo se le declarase que el Duque de Guadilla de Villamar es el pago de 350 fanegas de pan mediado procedentes de la renta de cinco años al respecto de 70 en cada uno, y á que le dejasen libres y á su disposición las heredades y demás fincas contenidas en las expresadas escrituras, que indebidamente estaban poseyendo:

Resultando que el Ayuntamiento y vecinos solicitaron se declarase que las prestaciones que se reclamaban procedían de Señorío, y que en conformidad de la ley de 6 de Agosto de 1811 y decretos posteriores no estaban obligados á pagarlas, absolviéndoles en su consecuencia de la demanda; y que el juicio por sus trámites, recayó sentencia, que causó ejecutoria, en 2 de Agosto de 1845, condenando al Conde y vecinos de Guadilla de Villamar á que diesen y pagasen al Duque de Frias las 350 fanegas de pan mediado correspondientes á los cinco años últimos al respecto de 70 en cada uno, dejando á disposición del mismo las heredades y demás fincas contenidas en las referidas escrituras, en el tiempo y forma prescrita en derecho:

Resultando que, para cumplimiento de esta ejecutoria pidió el Duque que el Consejo de Guadilla designase en el término de quinto día los linderos actuales de todas y de cada una de las fincas que contenían las escrituras presentadas, y las dejase á su disposición en el mismo término; y que habiéndose opuesto el Concejo y vecinos, previó el Juez en 5 de Setiembre del mismo año no haber lugar á dicha petición en los términos que se proponía, reservando su derecho al Duque para que dirigiese su acción contra el Concejo y vecinos de Guadilla, entablándola en el juicio competente:

Resultando que en uso de esta reserva pidió el Duque que el citado Concejo estuviese obligado á continuar pagando anualmente las 70 fanegas de pan mediado que le venia satisfaciendo, condenándole en su consecuencia á reconocer esta obligación como un contrato entre particulares, consignándolo en una escritura para evitar dudas en lo sucesivo:

Resultando que esta demanda la impugnó el Concejo como improcedente y opuesta á la sentencia del pleito principal, pidiendo se mandase que en vista de la misma y del auto de 5 de Setiembre, limitase el Duque sus pretensiones á destinar á él para pagar las fincas que en aquel pueblo pudieran corresponderle, que si lo hacía en forma legal y resultaba que el Concejo poseía alguna, la dejarían á su disposición:

Resultando que el Juez mandó por auto de 3 de Octubre del mismo año que el Duque entablase la demanda que creyese conveniente, según estaba acordado en providencia del 5 de Setiembre anterior, atemperándose en un todo á las formalidades legales:

Resultando que por escrito del 31 pidió el mismo Duque que la posesión real corporal del curato de Guadilla de las fincas expresadas en las escrituras unidas á los autos, y que se condenase al pueblo de Guadilla á que con presencia de estas señas los sitios donde radicaban aquellas, y á dejar á su disposición en cada uno las que expresaban dichas escrituras, con su cabida, extensión y demás, siendo de cuenta del propio pueblo vencer las dificultades que levasse consigo la operación, y también á la satisfacción y reintegro de aquellas cuya entrega no pudiese verificarse, y que, si en obviación de dificultades, prefiriese continuar satisfaciendo como hasta entonces las 70 fanegas de pan mediado en cada año, se lo tuviese por alianado, y se le condenase á que las satisficiera y otorgase al efecto la conveniente escritura:

Resultando que por auto de 19 de Noviembre de 1845, que se declaró ejecutorio en 8 de Enero siguiente, se acordó despues de oír al Concejo, que se estuviese á lo mandado en providencia de 5 de Setiembre y 3 de Octubre anteriores:

Resultando que despues de haber satisfecho el Ayuntamiento de Guadilla las 350 fanegas de pan mediado en sucesión de la ejecución librada en las escrituras unidas al auto de 14 de Mayo de 1840 que se cumplió y ejecutó en su parte dispositiva y de que debía examinarse y no los considerandos, según tambien tenia establecido este Supremo Tribunal, el fallo partía del considerando de la sentencia de 14 de Julio de 1860, dada en el juicio de destitución que no fue parte el Ayuntamiento, y que no estaba llamado á resolver el alcance de la ejecutoria del 2 de Agosto de 1845:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla: Considerando que la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, si bien establece como regla general que no valga el segundo juicio siendo contrario á otro de que no se hubiera alzado ninguna de las partes, lo prescribe bajo el expreso supuesto de que ambos pleitos hayan versado entre las mismas personas, sobre la misma cosa y en la misma manera:

Considerando que en el caso de actualidad no han concurrido dichas circunstancias, por que ni la última ejecutoria es contraria, como se dice, á los autos no apelados de 5 de Setiembre de 1845, 3 de Octubre del propio año, 8 de Enero de 1846 y 14 de Junio de 1861, ni fue dictada en la misma manera que estos, ó sea por idéntica acción, causa ó fundamento:

Considerando que la contrariedad entre la ejecutoria y los autos citados no es posible que exista; lo uno, por que en estos, aunque nunca se dió lugar á las pretensiones del Duque de Frias, tampoco se decidió nada en una manera inalterable, puesto que se concluyó reservando al Duque su derecho para en juicio competente; y por consecuencia que no podría negarse á uno ordinario, y por con-

Resultando que por auto de 14 de Junio de 1861 declaró el Juez no haber lugar á decretar en favor del Duque de Frias la posesión de las fincas designadas por el perito nombrado por su parte:

Resultando que en vista de esta determinación presentó demanda en 18 de Noviembre siguiente pidiendo se declarase que el Ayuntamiento de Guadilla de Villamar estaba obligado á indemnizar á su casa de los daños y perjuicios consiguientes á no haber dejado á su disposición las fincas rústicas y urbanas comprendidas en las escrituras de 1411 y 1415, á cuya devoción, y entrega, fue condenado por la ejecutoria de 2 de Agosto de 1845, y en su consecuencia se condenase al expresado Ayuntamiento á que pagara en metálico el importe que en justa tasación representaba una renta de 70 fanegas de pan mediado al año, aloptando el precio medio que tuvieron los granos y formando el capital por un 3 por 100 de renta, ó apreciando por peritos de recíproco nombramiento el valor que en venta podría tener una renta de 70 fanegas en el pueblo de Guadilla:

Resultando que en apoyo de esta pretensión y haciendo mérito de los antecedentes expuestos, de las disposiciones de las leyes 7.ª y 18, tit. 8.ª, Partida 3.ª, y de las reglas de derecho 18 y 31 de la ley única del tit. 34, Partida 7.ª, alegó que según ellas el colono ó llevador de fincas y el que bajo cualquier concepto las ocupaba, y por su ocupación pagaba una renta, debía entregarlas á aquel de quien eran, desde el momento en que no se conviniere en continuar en la situación respectiva que habían venido sosteniendo; y por tanto que el pueblo de Guadilla, al privarle de la posesión de las fincas contenidas en las expresadas escrituras mandadas dejar á su disposición por la ejecutoria de 2 de Agosto de 1845, le había irrogado un daño que tenia que indemnizarle en los términos que solicitaba:

Resultando que el Ayuntamiento contradijo esta pretensión solicitando se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo que al pueblo le habían sido vendidos todas sus fincas comunes y de propios, sin haber reclamado el Duque derecho alguno sobre ellas; que ejecutorio el modo de entender una sentencia que daba por verdad legal sin poderse dar despues otra interpretación; que al dueño incumbía solamente reivindicar sus fincas, y si por su incuria había dejado trascurrir tanto tiempo que ya fuese difícil ó imposible poderlo hacer, debía él solo sentir el perjuicio, pues que las cosas pertenecían para su dueño; que al que demandaba correspondía probar plenamente los hechos fundamento de su demanda; que el Ayuntamiento cumplía con el mandato de dejar á disposición del Duque las fincas que le expresaron en el auto de 14 de Junio de 1861, que si no se justificaba que llevase al haberse levantado finca alguna de su pertenencia de aquel sitio, siendo imposible por lo mismo que estuviesen deterioradas por su mal cultivo; y que no habiéndole legado nada de la obligación personal que en su caso pudieran contraer los Ayuntamientos anteriores, no era posible hacerle responsable de las fincas que á otro pudieran pertenecer:

Resultando que despues de practicada la prueba de testigos que articuló el Ayuntamiento, dictó el Juez sentencia en 17 de Julio de 1862, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 23 de Mayo de 1863, declarando que el Ayuntamiento, Concejo y vecinos del pueblo de Guadilla de Villamar era obligado á indemnizar á la casa del Duque de Frias de los daños y perjuicios consiguientes á no haber dejado á su disposición las fincas comprendidas en las escrituras de 1411 y 1415, según lo mandado en la sentencia de 2 de Agosto de 1845, condenando en su consecuencia al expresado Ayuntamiento, Concejo y vecinos á que pagasen en metálico el importe que en justa capitalización representaba una renta de 70 fanegas de pan mediado al año, apreciando por peritos de recíproco nombramiento de las partes, y tercero en caso de discordia, el valor en venta que podría tener una renta de 70 fanegas de pan mediado en el pueblo de Guadilla:

Resultando por último, que contra esta sentencia interpuso el Ayuntamiento, Concejo y vecinos el actual recurso de casación, citando como infringidos:

1.ª La ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto, determinándose como se determinaba por los autos ejecutorios de 5 de Setiembre y 3 de Octubre de 1445, 8 de Enero de 1846, y 14 de Junio de 1861, que Guadilla de Villamar no estaba obligado á indemnizar los linderos que pudieran tener las fincas á que aludían las escrituras del siglo XV, ni tenía que continuar pagando las 70 fanegas de pan mediado, ni debía indemnizar las fincas que no parecieran, y que no era posible señalar ninguna de aquellas, se declaraba otra cosa por la sentencia:

Y la ley 20 del mismo tit. 22, Partida 3.ª, según la cual y en virtud de lo repetidamente establecido por este Supremo Tribunal en varias sentencias, y de una manera especial en la de 4 de Octubre de 1860, la ejecutoria no podía perjudicar al que no había litigado en el pleito; y esto no obstante y de que en las sentencias solo su parte dispositiva era la que debía examinarse y no los considerandos, según tambien tenia establecido este Supremo Tribunal, el fallo partía del considerando de la sentencia de 14 de Junio de 1860, dada en el juicio de destitución que no fue parte el Ayuntamiento, y que no estaba llamado á resolver el alcance de la ejecutoria del 2 de Agosto de 1845:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla: Considerando que la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, si bien establece como regla general que no valga el segundo juicio siendo contrario á otro de que no se hubiera alzado ninguna de las partes, lo prescribe bajo el expreso supuesto de que ambos pleitos hayan versado entre las mismas personas, sobre la misma cosa y en la misma manera:

Considerando que en el caso de actualidad no han concurrido dichas circunstancias, por que ni la última ejecutoria es contraria, como se dice, á los autos no apelados de 5 de Setiembre de 1845, 3 de Octubre del propio año, 8 de Enero de 1846 y 14 de Junio de 1861, ni fue dictada en la misma manera que estos, ó sea por idéntica acción, causa ó fundamento:

Considerando que la contrariedad entre la ejecutoria y los autos citados no es posible que exista; lo uno, por que en estos, aunque nunca se dió lugar á las pretensiones del Duque de Frias, tampoco se decidió nada en una manera inalterable, puesto que se concluyó reservando al Duque su derecho para en juicio competente; y por consecuencia que no podría negarse á uno ordinario, y por con-

siguiente al en que ha sido pronunciada la ejecutoria; y lo otro, por que fuese el que se quiera el valor y trascendencia de aquellas decisiones, es innegable que allí jamás se pidió ni por consiguiente se decidió lo que últimamente se ha pedido y otorgado, ó sea, que en lugar de fincas se entregue en metálico una cantidad proporcionada al valor de aquellas graduado por una capitalización que habrá de hacerse al 3 por 100 con el precio que den los peritos á las 70 fanegas anuales de pan mediado que ántes se pagaban:

Considerando que tampoco fue idéntica la acción, causa ó fundamento á que deben su origen la ejecutoria y los autos expresados, por que estos fueron efecto de pretensiones apoyadas exclusivamente en la fuerza de lo juzgado, y encaminadas á su ejecución, mientras que aquella ha sido el resultado de una demanda formal y ordinaria dirigida á sustituir con otra obligación la declarada por la sentencia de 2 de Agosto de 1845, mediante el cumplimiento de la parte obligada, la falta de medios para hacerla cumplir textualmente y la responsabilidad consiguiente que sobre él pesaba de satisfacer daños y perjuicios por vía de indemnización:

Considerando que la no contrariedad entre dichos autos y la ejecutoria, y la diversidad del fundamento ó acción que fué ejercitada para que esta y aquellos existiesen, son dos obstáculos insuperables para que pudiera hallarse infringida la referida ley 13, invocada como primer fundamento de este recurso:

Y considerando que los otros dos fundamentos, ó sean la ley 20 del propio título y Partida y la sentencia de este Supremo Tribunal de 4 de Octubre de 1860, aunque consignen el principio general de que el juicio dado contra uno no empuje á otro, se invocan actualmente con manifiesta inoportunidad, por que ni es exacto, como se pretende, que la última ejecutoria haya partido de un considerando de la otra de 14 de Julio de 1860, ni que esta dejase de obligar al Ayuntamiento, Concejo y vecinos, aunque solo fuera por haberla prestado su asentimiento, nombrando sin la menor objeción el perito que ella ordenaba; pero aun admitiendo que ambos supuestos fuesen exactos, no por esto sería más cierto que el último juicio ha sido dado contra el Ayuntamiento, Concejo y vecinos, y que por lo tanto debe empujarlos según su misma doctrina:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento y vecinos de Guadilla de Villamar, condenados en las costas y á la pérdida del depósito que se aplicará como ordena la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotería.—José Portilla.—Gabriel Caruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 4 de Marzo de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Nota de los derechos satisfechos en la Fábrica Nacional del Selo por timbre de periódicos publicados en esta corte para la Península, Antillas y Filipinas durante el mes de Febrero anterior.

Table with columns: EN LA PENINSULA, Titulos de los periódicos, Rs. céntos. Includes sub-sections for Políticos and No políticos, listing various newspapers and their respective values.

Table with columns: Rs. céntos. Lists various publications and their values, including 'El Porvenir de las Familias', 'El Consultor de Ayuntamientos', etc.

Table with columns: EN LAS ANTILLAS, Rs. céntos. Lists publications from the Antilles region, including 'El Eco del país', 'La Isla de Cuba', etc.

Table with columns: EN FILIPINAS, Rs. céntos. Lists publications from the Philippines, including 'La Verdad', 'La Regeneración', etc. Includes a 'RESUMEN' section at the bottom.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Febrero de 1865.

METÁLICO.

Large table showing financial operations for 'Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales'. Columns include SALDO por depósitos en metálico, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, and SALDO por depósitos en metálico. Rows list various deposit types like 'Necesarios', 'Voluntarios', and 'Provisionales para subastas sin interés'.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villadiego y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por el Duque de Frias contra el Ayuntamiento, Concejo y vecinos del pueblo de Guadilla de Villamar, sobre indemnización de perjuicios por no haber dejado á su disposición unas fincas:

Resultando que por escritura de 29 de Noviembre de 1414 vendió Martín Fernandez á Juan de Velasco, Camarero mayor del Rey, y en su nombre á Alvar Garcia, todas las viñas, tierras, prados, olmedas, setos y árboles

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por depósitos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include 'Cuenta corriente de suplementos con el mismo', 'Cuenta de intereses satisfechos y recibidos del mismo', and 'Cuenta de intereses y dividendos de efectos depositados'.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description and REALES VELLON. Rows include 'Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metalico, cuentas corrientes y conceptos eventuales' and 'Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses'.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include 'Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro', 'Necesarios', 'Voluntarios', 'Provisionales para subastas', and 'Depósitos interinos en pagarés de bienes nacionales a favor del Banco de España'.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include 'Existencia en Caja en fin de la semana anterior', 'Ingresos en la presente', 'Cargo', and 'Devuelto en la misma'.

NOTA. El número de imitaciones que constituyan las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía a 192.746, de las cuales pertenecían a metálico 183.201, y a papel 9.545, y en la presente a 192.883, en esta forma: 183.297 en metálico, y 9.586 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana a que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 10 de Marzo de 1865.—El Contador, Antero de Oteiza.—V. D.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Habiendo satisfecho el Sultan de Marruecos la indemnización reclamada por el Representante de S. M. la Reina en Tánger en favor de las familias de los españoles que fueron asesinados por los moros fronterizos de la plaza de Alhucemas en Enero de 1865, se han reunido las cantidades percibidas a la Capitanía general de Granada y a la del departamento de Cádiz, a cada una de las cuales se le ha asignado el cobro de sus respectivos cuotales los interesados que a continuación se expresan.

Probarán su derecho ante el Capitán general de Granada los herederos de D. José Leopart, natural del Peñon de Velez de la Gomera e intérprete que fué de la plaza de Alhucemas. Lo mismo harán ante el Capitán general del departamento de Cádiz los herederos de Gaspar Urcé y Foiniels, natural del Peñon de Velez de la Gomera, marinerio preferente; Juan Manuel Goreta, natural de Sanlúcar, marinerio; Juan Hermoso Domenech, id. id.; José Rosellon Pomares, id. id.; Martín Rodríguez Arcos, natural de Estebecinas, marinerio; Antonio Clapes Terres, natural de Ibiza, marinerio; y Benito Criollo Congos, natural de la Habana, confinado.

Dirección general de Instrucción pública. Primera enseñanza.

D. Francisco Nuñez Valle, natural de Reinosa, provincia de Santander, ha acudido a este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Maestro superior a causa de haberse extraviado el que poseía, expedido en 9 de Abril de 1854. Lo que se publica para los efectos que previene el Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid 7 de Marzo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Sigüenza y Sorja.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje de ida y vuelta desde Sigüenza a Sorja la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los puntos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Sorja. 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación

en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél. 9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Sorja. 10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización. 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de las provincias de Guadalajara y Sorja y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en la Dirección general de Correos y ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 31 del corriente mes, a la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 66.627 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 6.000 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Sigüenza a Sorja y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada. 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Condiciones adicionales. 1.º El servicio ha de hacerse precisamente en carruaje, debiendo tener este un departamento para la correspondencia, independiente del de los pasajeros y equipajes. 2.º En los carruajes que se destinan a este servicio se reservará para el conductor un asiento a cubierto de la intemperie, y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paquetes de la correspondencia. 3.º En el caso de que por rotura ó cualquiera otro accidente no pueda continuar la expedición en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir a lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañarle de relevo en relevo. Con este objeto debe tener también en cada parada albardones mulateros para las caballerías que han de transportar la correspondencia, y silla y bridas para la que monte el conductor. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Vitoria y Durango. 1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Vitoria a Durango la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los puntos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y

la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Vitoria. 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél. 9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Vitoria. 10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización. 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de las provincias de Alava y Vizcaya y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 31 del corriente mes, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.978 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.000 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio

y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario de Vitoria a Durango y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada. 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario de Vitoria a Durango y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada. 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

24. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 25. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 26. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 27. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

25. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 26. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 27. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

26. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 27. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

27. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

28. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 29. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 30. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 31. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

29. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 30. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 31. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

30. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 31. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

31. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

32. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 33. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 34. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 35. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

33. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 34. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 35. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

34. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 35. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

35. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

36. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 37. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 38. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 39. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

37. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 38. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 39. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

38. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 39. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

39. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

40. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 41. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 42. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 43. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

41. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 42. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 43. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

42. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 43. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

43. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

44. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 45. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 47. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

45. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 47. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 47. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

47. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

48. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 49. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 50. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 51. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

49. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 50. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 51. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

50. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 51. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

51. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

52. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 53. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 54. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 55. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

53. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 54. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 55. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 8 de Marzo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

54. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Maion...

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Mondragon...

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Villa de Munguía...

Alcaldía constitucional de Cañete.

D. Antonio de Toro y Navarro, Alcalde constitucional de esta villa...

Alcaldía constitucional de Baracaldo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta Antequilla...

Alcaldía constitucional de Portillo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Portillo...

Alcaldía constitucional de Riopar.

D. Severo Castillo, Alcalde constitucional de Riopar, hago saber...

Juzgado de primera instancia de Coria.

D. Leon Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta ciudad...

co de Sagredo. De su orden, Julian del C.ño, Escribano Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia núm. 13.—En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1865...

Resultando que D. Alfonso Thery, D. Clemente y D. Alfonso Roswag...

Resultando que D. Clemente Roswag recibió varias partidas de minerales...

Resultando que no habiendo satisfecho la letra á su vencimiento...

Resultando que con presentación del referido contrato, acudió el D. Miguel...

Resultando que reconocida después por D. Clemente Roswag la firma...

Resultando que en el mismo día 6 de Febrero en que la casa de D. Matías...

Resultando que en auto del mismo día 6 de Febrero, se hubo por presentado...

Resultando que en 21 de Marzo los hermanos D. Clemente y D. Alfonso...

Resultando que unidos á los autos el escrito y estados mencionados...

Resultando que hechas las citaciones en los términos acordados...

dos se celebró en el día señalado la junta general, en la que leída una proposición...

Resultando que las tres referidas casas disidentes formalizaron en tiempo hábil...

Resultando que en auto de 26 de Mayo de 1865 se hubo por presentada...

Resultando que después de terminados varios incidentes sobre el alzamiento...

Resultando que llamados los autos para sentencia en 31 de Diciembre de 1863...

Resultando que esta sentencia no fué notificada por el actuario al Procurador...

Considerando que en el estado del pasivo que la razon social Thery Roswag...

Considerando que la mencionada compañía no pudo legalmente hacer suyas...

Considerando que en la celebración y deliberación de la junta de 16 de Mayo...

Considerando que en la celebración y deliberación de la junta de 16 de Mayo...

Considerando que en la celebración y deliberación de la junta de 16 de Mayo...

an cuando esto se acordó posteriormente en providencia de 26 del mismo...

Fallamos que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia apelada...

Publicación.—Publicada fué la sentencia anterior por el Señor D. Narciso...

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.—En virtud del presente...

Dado en Navalcarnero á 19 de Febrero de 1865.—Juan Manuel Domínguez...

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad...

Por el presente y término de 30 días, que principiarán á contarse desde...

Resultando que en el estado del pasivo que la razon social Thery Roswag...

Considerando que en la mencionada compañía no pudo legalmente hacer suyas...

Considerando que en la celebración y deliberación de la junta de 16 de Mayo...

Considerando que en la celebración y deliberación de la junta de 16 de Mayo...

nieve y granizo, cual llegó á verificarse el lunes 6 del corriente.

Las enfermedades catarrales y reumáticas, que fueron las reinantes en el último setenario...

ANUNCIOS. EL ANCORO TERRITORIAL Y MERCANTIL.—CON arreglo á las prescripciones...

BANCO DE VALLADOLID.—EN CUMPLIMIENTO DE lo que dispone el art. 18...

FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á MÁLAGA.—POR acuerdo del Consejo de Administración...

COMPANÍA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.—Venta de las Fábricas de gas...

COMPANÍA METALÚRGICA DE SAN JUAN DE ALCAZAR.—La Junta de gobierno...

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Celebróse ayer en el templo de San Francisco el Grande...

Todo lo que se previene á los interesados para su gobierno á fin de que...

ADMINISTRACION GENERAL DE LA EXCMA. Señora Condesa de Clinchón...

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Función 87 de abono...

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho y media de la noche.—El laurel de la Zubia...

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho y media de la noche.—La comedia nueva...

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—La paloma azul...

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—La sombra de Nino...

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 12 de Marzo de 1865.

SANTOS DEL DIA.

San Leandro, Arzobispo de Sevilla, confesor, y San Rodrigo, mártir.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: Hora, Temperatura en grados, Estado del cielo, etc.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Table with columns: Localidad, Altitud, Temperatura, etc.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, etc.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Artículo, Precio, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns: Lugar, Precio, etc.